

	Pesetas
1 Director .....	48.000
1 Profesor-Concertino .....	48.000
15 Profesores Solistas .....	40.000
14 Profesores ayudados .....	36.000
3 Profesores especiales .....	36.000
67 Profesores no cualificados .....	32.000
1 Avisador-empleado .....	28.000
1 Archivero .....	24.000

Artículo segundo.—El personal de la Orquesta Nacional que desempeña su cargo en propiedad tendrá derecho al ascenso periódico por bienes, en cuantía de mil cuatrocientas pesetas cada uno de ellos, para los Profesores y el Inspector Jefe, cuando no sea Profesor, y de setecientas pesetas para el Avisador-empleado y el Archivero.

Artículo tercero.—Para la determinación del número de bienes que corresponde reconocer al personal anterior, se considerará todo el tiempo transcurrido desde su ingreso al servicio del Estado en los respectivos destinos, a contar del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, fecha a partir de la cual se reconoció por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el carácter de funcionarios públicos a los miembros de la Orquesta Nacional.

Los referidos bienes no se perfeccionarán durante el tiempo que el personal de que se trata haya percibido o perciba sueldo con carácter de gratificación.

Artículo cuarto.—En concepto de desgaste de material y veterinario, se asigna a cada Profesor y funcionario de la Orquesta una remuneración de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y del que se establezca en la de remuneraciones en la misma prevista.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 66/1964, de 11 de junio, por la que se destina el beneficio que se obtenga del sorteo de 31 de marzo de 1964 a la construcción de un Palacio de Exposiciones y Congresos que conmemorará los veinticinco años de Paz Española.*

De conformidad con las facultades que confiere el apartado primero del artículo sesenta y cinco de la vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe del Servicio de la Lotería Nacional ha dispuesto, al objeto de dar efectividad plena a la sugerencia de la Junta interministerial de la conmemoración de los veinticinco años de Paz Española, el señalamiento y ejecución de un sorteo especial de la Lotería Nacional, que se celebrará el día treinta y uno de marzo del presente año.

Con objeto de perpetuar y recordar en lo sucesivo tan feliz conmemoración, parece aconsejable destinar los beneficios que produzca el expresado sorteo a una obra de carácter permanente y pública utilidad, cual será la construcción de un Palacio Nacional de Exposiciones y Congresos, cuya iniciación resultará así realizada con la aportación del pueblo español, efectuada a través de una institución tan eminentemente popular como es la Lotería Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El beneficio líquido del sorteo especial de la Lotería Nacional del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, para conmemorar los veinticinco años de Paz Española, una vez satisfechas las cantidades destinadas al pago de premios y las comisiones de venta, será aplicado a las obras de construcción de un Palacio Nacional de Exposiciones y Congresos que perpetuará dicha conmemoración.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 67/1964, de 11 de junio, modificando la redacción del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1946 sobre régimen tributario de los inmuebles del Patronato de Casas del Aire.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que creó el Patronato de Casas del Ramo del Aire, estableció en su artículo sexto el régimen tributario a que debían someterse los inmuebles que como misión principal del Organismo construyese para uso como viviendas del personal dependiente de dicho Ramo.

Mas fijado ese régimen tributario en forma distinta para los Patronatos de la Armada y del Ejército por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos sesenta y de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, es conveniente unificar los preceptos expresados para que sean idénticos los beneficios tributarios que puedan disfrutar los inmuebles que los Patronatos de los tres Ejércitos posean como consecuencia de la actividad que dichas disposiciones les encomiendan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se creó el Patronato de Casas del Aire, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas durante todo el tiempo en que cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación a todos aquellos expedientes relativos a fincas que propiedad del Patronato se encuentren en esta fecha pendientes de resolución respecto a la exención de Contribución Territorial.»

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 68/1964, de 11 de junio, actualizando las pensiones causadas por el personal de los Servicios Sanitarios Municipales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Estado hizo cargo del pago de los haberes pasivos del personal de los servicios sanitarios municipales en la cantidad que tenían reconocida a partir de los devengos siguientes a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La ausencia de disposición que permita esa mejora hace que la situación económica de los Sanitarios municipales jubilados y de las familias de los fallecidos sea proporcionalmente distinta de las demás Clases Pasivas del Estado, que se benefician de la actualización de sus haberes por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Con el fin de evitar diferencias entre los distintos grupos de perceptores de haberes pasivos satisfechos por el Estado, se hace preciso completar la reglamentación especial de los Sanitarios locales, contenida fundamentalmente en el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, de forma que se haga posible la actualización de las pensiones que tienen reconocidas y de manera que los períodos de revisión se adapten, según la edad del pensionista, al momento presente del ciclo que la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno estableció para la actualización general de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones reconocidas o que se reconozcan a los Sanitarios municipales y a sus familias, cuyo pago ha asumido el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se elevarán